

**RESOLUCIÓN 1020 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

“Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Cobro Coactivo”

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2174 de 1992, el numeral 1 del artículo 2o y artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2174 de 1992 otorga la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional, entre ellas a los Ministerios.

Que el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006, le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

**(sic)**

de cartera, el cual debe ser expedido mediante normativa de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública.

Que el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, reiteró la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera y estipuló el contenido mínimo del mismo.

Que para el cumplimiento de los fines estatales, y en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones en favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se realice de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y con el objeto de lograr liquidez, se requiere adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con sujeción a la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional, y en los términos de la presente resolución.

### **CAPÍTULO I.**

#### **DEFINICIÓN, NATURALEZA, ATRIBUCIONES, COMPETENCIA.**

**Artículo 2. - Definición.** El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidades adscritas, vinculadas o patrimonios autónomos sobre las que se le exija adelantar la gestión de cobro, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 3.- Naturaleza.** Los procedimientos que se reglamentan mediante esta resolución son de carácter administrativo. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso, con las excepciones de ley.

**Artículo 4.- Atribuciones.** Para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente

**(sic)**

aquellas establecidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional y por remisión expresa de los artículos 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario al

Código General del Proceso en cuanto al trámite de las medidas cautelares, secuestro, avalúo y remate de bienes no contempladas en el Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas por analogías se surten con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las citadas Código General del Proceso.

**Artículo 5.- Funcionario competente.** De conformidad con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto Ley 210 de 2003 corresponde a la Oficina Asesora Jurídica “ejercer las acciones de cobro coactivo a que haya lugar en el Ministerio.”

## **CAPÍTULO II. DEL COBRO PERSUASIVO.**

**Artículo 6.- Definición.** El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas a la entidad, con el exclusivo propósito de evitar los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

**Artículo 7.- Medios.** Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, a saber:

- Llamadas telefónicas.
- Visitas.
- Correos electrónicos.
- Oficios de cobro persuasivo.

**Artículo 8.- Término.** La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses. Empero, podrá prescindirse de esta cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir, o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

**Artículo 9. - Medidas cautelares preventivas.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional y 476 y pertinentes del Código General del Proceso, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar el

**(sic)**

**Artículo 10.- Investigación de bienes.** Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma, y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario competente oficiará a las entidades públicas y privadas que considere pertinente, con el objeto de que informen sobre los bienes y ubicación del deudor.

### **CAPÍTULO III. DEL COBRO COACTIVO.**

**Artículo 11.- Definición.** El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidades adscritas y vinculadas o patrimonios autónomos cuyo objeto es cobrar directamente las deudas en favor de estas entidades, con utilización de los medios coercitivos establecidos, para todos los efectos, en la normatividad vigente.

**Artículo 12.- Procedimiento aplicable.** Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006 artículo 5 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, por remisión el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente.

**Artículo 13.- Mandamiento de pago.** Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto que no admite recursos, mandamiento de pago en el que ordenará el pago de las obligaciones, así como de los intereses e indexaciones respectivas.

**Artículo 14.- Vinculación de deudores solidarios.** Tal y como lo dispone el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante notificación del mandamiento de pago. Este deberá liberarse con determinación individualmente del monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

**Artículo 15.- Notificación.** De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento ejecutivo de pago se notificará

personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios.

**(sic)**

de comunicación del lugar. Sin embargo esta opción es discrecional, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Cuando la notificación se haga por correo certificado se entenderá surtida para todos los efectos legales.

Las actuaciones notificadas por correo certificado que por cualquier razón sean devueltas, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica, y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario y en concordancia con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes.

**Artículo 16.- Excepciones.** Contra el mandamiento de pago sólo procederán las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, las cuales se tramitarán de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del mismo Estatuto.

**Artículo 17.- Excepciones probadas.** Si se llegaren a encontrar probadas las excepciones propuestas por el deudor, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso, si fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas si las hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción sea probada respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 18.- Pago.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, el deudor podrá pagar la obligación cobrada, o solicitar el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

**Artículo 19.- Orden de ejecución.** Vencido el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento,

**(sic)**

ordenar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados. En caso de que se desconozca la existencia de bienes, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen, secuestren y avalúen, y se prosiga con el remate.

**Artículo 20.- Liquidación del crédito y Costas.** Ésta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso y demás normas que lo sustituya, adicione o modifique y de conformidad con las siguientes reglas:

**20.1.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**20.2.** De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**20.3.** Vencido el traslado, el funcionario competente decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**20.4.** De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO:** Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el funcionario competente ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar

**(sic)**

al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**Artículo 21.- Intervención de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que se emita pronunciamiento definitivo de aquella; lo anterior de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

**Artículo 22.- Recursos.** Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto las que en forma expresa se dispongan en el Estatuto Tributario y en la presente Resolución.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES.**

**Artículo 23.- Medidas cautelares.** El decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se efectuará mediante auto proferido por el funcionario competente.

Dichas medidas deberán ser comunicadas a la oficina pertinente para que se ejecuten según lo decretado, y se regirán por lo estipulado en el Estatuto Tributario, en especial los artículos 837 y siguientes, o aquellos que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Artículo 24.- Clases.** Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

- Medidas cautelares preventivas: Aquellas que se adoptan antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.
- Medidas cautelares en desarrollo del proceso: Son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.

**Artículo 25.- Límite y reducción del embargo.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione

**(sic)**

**Artículo 26.- Procedimiento.** El procedimiento por seguir para practicar las medidas cautelares previstas en este Capítulo será el establecido en los artículos y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Artículo 27.- Secuestro de bienes.** Por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, para la práctica del secuestro de los

bienes embargados se deberá seguir el procedimiento dispuesto en los artículos 595 y siguientes del Código General del Proceso o en las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Artículo 28. Oposición al secuestro.** En el evento en que se presente oposición al secuestro de bienes, se procederá conforme lo establece el artículo 596 del Código General del Proceso, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que algunas no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 29.- Avalúo de bienes.** En firme el secuestro de los bienes, se procederá a realizar el avalúo, conforme lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso. Si se presentare objeción contra el avalúo, se procederá según lo estipulado en el mismo Estatuto o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Artículo 30.- Remate de bienes.** En firme el avalúo de los bienes, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate con sujeción a los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso o en las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo:** Con relación a los gastos en que se incurra como consecuencia del trámite, éstos deberán ser asumidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidades adscritas y vinculadas o patrimonios autónomos a las cuales se le esté recaudando por vía de cobro coactivo.

## **CAPÍTULO V. DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.**

**Artículo 31.- Competencia.** El funcionario competente para otorgar las facilidades de pago será el Coordinador de Cobro Coactivo, en los términos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 32.- Definición y requisitos.** En cualquier etapa del recaudo de la cartera, el

**(sic)**

término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones en

favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración, tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario o las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud escrita que deberá contener como mínimo, plazo solicitado, periodicidad de las cuotas, descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.

Las facilidades o acuerdos de pago con plazo mayor a doce (12) meses y las garantías ofrecidas por el deudor o un tercero en su nombre, deberán ser aprobadas por el Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este capítulo, se seguirán las previsiones de la Ley 1066 de 2006, del Decreto 4473 de 2006, y del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Artículo 33. Garantías.-** Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en reglas previstas en el artículo 814. del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.

**Artículo 34.- Tipos de garantías.** Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir, entre otras, las siguientes garantías:

- Fideicomisos en garantía.
- Fideicomisos en administración.
- Hipoteca.
- Prenda.
- Garantías Bancarias.
- Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro.

Sólo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a la establecida en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

**(sic)**

capacidad de pago del deudor que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

El Ministerio deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las costas que resulten del proceso, si a ello hubiere lugar.

Según la cuantía, se concederán las facilidades o acuerdos de pago con sujeción a los siguientes criterios:

- Mínima cuantía: Obligaciones inferiores a 15 smmlv, hasta 24 meses de plazo.
- Menor cuantía: Obligaciones desde 15 smmlv hasta 90 smmlv, hasta 42 meses de plazo.
- Mayor cuantía: Obligaciones superiores a 90 smmlv, hasta 60 meses de plazo.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía podrán ser ampliados según criterio del funcionario ejecutor, en consideración de las circunstancias especiales del deudor.

**Parágrafo.** El estudio técnico al cual hace referencia el presente artículo deberá contener como mínimo el análisis jurídico de la garantía, de la capacidad del pago del deudor y los demás que se consideren necesarios. Este debe ser preparado por las diferentes dependencias del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, según sus competencias y bajo la coordinación del Secretario Técnico del Comité de Normalización de Cartera, al que hace referencia el Capítulo VIII de la presente resolución.

**Artículo 36.- Efectos.** El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e

interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación. En caso contrario, las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

**Artículo 37.- Incumplimiento.** En caso de que el deudor no cancele alguna de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago otorgado, el incumplimiento se declarará mediante acto administrativo que deja sin vigencia el plazo concedido, según lo dispuesto en el

**(sic)**

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Lev 901 de 2004 o en las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

**Artículo 38.- Cláusulas aceleratorias.** El funcionario competente debe establecer cláusulas aceleratorias en las facilidades de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 4473 de 2006 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS OBLIGACIONES CORRIENTES, OBLIGACIONES DE DIFÍCIL COBRO, OBLIGACIONES IRRECUPERABLES**

**Artículo 39.- Obligaciones Corrientes:** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan al Grupo de Cobro Coactivo para su recaudo, sin importar su cuantía, las cuales reúnen alguna de las siguientes

características:

- a) Obligaciones derivadas de actos cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) años.
- b) El deudor se encuentra ubicado.
- c) Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros y se decretaron medidas cautelares sobre estos para garantizar la obligación.
- d) El deudor se notificó del mandamiento de pago.
- e) Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.

**(sic)**

- g) El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.
- h) Si hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.
- i) El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria está realizando abonos para el pago de la obligación.

**Artículo 40.- Obligaciones de Difícil Cobro:** Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas obligaciones cuya cuantía supere los dos (2) salarios MMLV, cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años y que además reúnan alguna de las siguientes características:

- a) El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago está haciendo abonos para el pago de la obligación.
- b) Obligaciones respecto de las cuales, a pesar de haberse ubicado el deudor, se verifica que este no tiene solvencia económica que pueda garantizar la obligación.
- c) No ha sido posible ubicar bienes para embargar, que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren siquiera el monto de los intereses generados.

- d)** Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades, especialmente las suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- e)** El deudor es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación obligatoria o sujeta al proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y sus pasivos superan a los activos.
- f)** El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso de reorganización, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- g)** Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y se tuvo en cuenta el crédito de la entidad, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, ejemplo las de los juzgados laborales y de familia.
- h)** A pesar de existir bienes ubicados, éstos no garantizan el pago de la obligación si

**(sic)**

administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.

- i)** A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- j)** A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.

**Artículo 41.- Obligaciones Irrecuperables:** Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

- a)** Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía.
- b)** No ha sido posible la ubicación del deudor ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
- c)** Aquellas obligaciones menores de dos (2) salarios mínimos LMV sumados sus intereses, siempre que tengan tres (3) o más años de

antigüedad. Esta cuantía será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

- d)** Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.
- e)** Cuando la Entidad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
- f)** El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no haya sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
- g)** Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la

**(sic)**

El funcionario ejecutor procederá a informar al Grupo de Contabilidad la novedad para los efectos contables correspondientes.

**PARÁGRAFO 2:** No serán susceptibles de remisibilidad ni prescripción las obligaciones cobradas dentro aquellos procesos que se encuentran pagando la obligación en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Tampoco en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria.

## **CAPÍTULO VII.**

### **FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.**

**Artículo 42.- Causales.** Las obligaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se extinguirán, y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo podrán darse por terminadas y archivados los expedientes mediante auto de trámite, conforme a las

causales previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 1625 del Código Civil, o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

## **REMISIBILIDAD.**

**Artículo 43.- Competencia.** El funcionario competente podrá en cualquier tiempo, previo estudio declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor, según lo dispuesto en el artículo 820 del Estatuto Tributario o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 1:** Una vez declarada la remisibilidad se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, o en las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 2:** El Comité de Normalización de Cartera establecido en el capítulo VII del presente reglamento será competente para conocer respecto de las obligaciones de mayor cuantía.

**Artículo 44.- Requisitos.** Para que pueda declararse la remisibilidad de las obligaciones se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 328 de 1995, por el cual se reglamentan los artículos 804 y 820 del Estatuto Tributario, o en las normas que los

### **(sic)**

Para el efecto, el Grupo de Cobro Coactivo deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

**a) Obligaciones a cargo de personas fallecidas.** Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes.

**b) Obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia**

## **del deudor.**

Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno por no existir bienes embargados o garantía alguna, y siempre y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años, y no se tenga noticia del deudor.

Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

- c) Obligaciones de menor cuantía menores a tres años:** Son remisibles aquellas obligaciones de menor cuantía, sumados su capital e intereses, con una antigüedad menor de tres (3) años, cuyo deudor no ha sido localizado, ni se han ubicado bienes que respalden la obligación, o el avalúo de los bienes ubicados corresponden a sumas irrisorias, cuyo secuestro y remate no se justifica adelantar por costo beneficio.

## **Artículo 45.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Para aquellas obligaciones derivadas de cuotas partes pensionales el término de prescripción será el establecido en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 mediante la cual determina que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los

### **(sic)**

por cada una de las entidades concurrentes nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado.

## **45.1. Causales de Interrupción de la Prescripción:**

**45.1.1. Con la notificación del mandamiento de pago:** Con la notificación del mandamiento de pago, por cualquiera de las formas señaladas de notificación, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento.

Para el caso de las cuotas partes pensionales la interrupción de la prescripción se produce con la remisión de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos a la entidad cuotapartista concurrente.

**45.1.2. Por el otorgamiento de facilidad de pago:** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe desde la notificación del acuerdo que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento.

**45.1.3. Por la admisión del deudor en el proceso de Reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria:**

A partir del día siguiente de la providencia de admisión de la solicitud del proceso de Reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y empezará a contar nuevamente a partir de la terminación del respectivo proceso.

**45.1.4. Por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.**

Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

## **45.2. Causales de suspensión de la Prescripción:**

Según el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

**45.2.1** La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.

**45.2.2.** La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos, en el caso de que la citación para notificar hubiese sido enviada a una dirección errada.

**(sic)**

**45.2.4.** Además se suspende el término de prescripción de la acción de cobro como consecuencia de la Suspensión del proceso Administrativo Coactivo por cualquiera otro motivo.

## **CAPITULO VIII DE LOS TITULOS JUDICIALES**

**Artículo 46. Aplicación de Títulos Judiciales.** El Grupo de Cobro Coactivo procederá a identificar la existencia de títulos judiciales producto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para efectos de su aplicación a las obligaciones a través del aplicativo del Banco Agrario.

Con respecto a las consignaciones voluntarias éstas ingresan directamente a las cuentas de las entidades a las cuales se realiza el cobro de cartera, quienes deberán confirmar el pago al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

## **CAPITULO IX DEL COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE LA CARTERA.**

**Artículo 47.- Creación y conformación.** Créase el Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que estará conformado por:

- El Secretario General o su delegado, quien lo presidirá.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien actuará como Secretario Técnico.
- El Coordinador del Grupo de Presupuesto.
- El Coordinador del Grupo de Contabilidad.
- El Director, Jefe o Coordinador de la dependencia a la cual correspondan en cada caso las obligaciones por normalizar.

El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado será invitado a todas las sesiones y participará con voz pero sin voto.

El Comité podrá invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.

Es deber del Secretario Técnico del Comité elaborar y entregar a los miembros del Comité, con cinco (5) días hábiles de antelación a la

celebración del mismo, el estudio de las obligaciones objeto de cobro coactivo, que contendrá como mínimo el resultado del análisis jurídico de su estado, la relación de las acciones adelantadas para su recaudo,

**(sic)**

las garantías ofrecidas, la capacidad de pago de los deudores y los demás factores que se consideren necesarios para la toma de decisiones.

**Artículo 48.- Funciones.** El Comité de Normalización de Cartera tendrá como funciones, entre otras:

**48.1.** Estudiar y aprobar el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones, cuyo plazo sea superior a doce (12) meses.

**48.2.** Estudiar y recomendar al Comité de Normalización de Cartera la prescripción de oficio de las obligaciones objeto del cobro persuasivo o coactivo, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario o de las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

**48.3.** Estudiar y recomendar al Secretario General de la entidad la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con el Capítulo VII del presente Reglamento y el Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

**48.4.** Efectuar recomendaciones para la clasificación de la cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Capítulo IX de la presente resolución y con base en la información suministrada por las dependencias a la cual correspondan.

**48.5.** Las demás que por su naturaleza le correspondan.

**Artículo 49.- Reuniones y sesiones.** El Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del Secretario Técnico. Sesionará con un mínimo de cuatro (4) miembros dentro de los cuales deberá estar el Secretario General o su delegado, y adoptará las decisiones por mayoría simple.

## **CAPÍTULO VIII. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.**

**Artículo 50.- Clasificación.** Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera del Ministerio, en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor; para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

**50.1.** Clasificación por cuantía. Permite identificar la obligación

**(sic)**

- Mayor cuantía: Superior a 150 smmlv.

**50.2.** Criterio de antigüedad. Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, con el deber de priorizar la más cercana a la prescripción.

**50.3.** Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

- Multas y sanciones.
- Cuotas partes pensionales.
- Otros actos administrativos

**50.4.** Condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y a su comportamiento.

- En consideración a su naturaleza jurídica:

**a)** Persona jurídica de derecho público;

**b)** Persona jurídica de derecho privado;

**c)** Persona natural.

- En consideración al comportamiento del deudor:

**a)** Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago;

**b)** Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la

obligación en más de tres (3) oportunidades;

- c) Renuente: Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

## **CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 51.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los **11 JUN. 2019**

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO**  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo